

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 29 de noviembre de 2024.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de noviembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **2404-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes Procesales

1. El 03 de junio de 2021, Gladys Álvarez Calderón (“**actora**”) presentó una demanda por cobro de dinero en contra de Compañía Rescomon Cia. Ltda. (“**compañía**”), en liquidación.¹ Por sorteo recayó la competencia en el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”). El proceso fue signado con el número 17230-2021-08947.
2. El 27 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial resolvió archivar el proceso en vista de que las partes llegaron a un acuerdo de mediación:

Conforme obra del proceso la parte actora adjunta el Acta de Mediación, suscrita por las partes ante el (sic) Ab. Tatiana Nuñez Puruncajas, Mediadora del Centro de Mediación de la Función Judicial, ha puesto en conocimiento de este juzgador el acta de mediación con acuerdo total realizada dentro del expediente No 170103-2022-01848; respecto a lo cual se señala el número 6 del Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, manda que el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido y en caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total – lo que efectivamente sucede en la especie a la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.

3. El 23 de octubre de 2024, Rocío del Carmen Luzuriaga Álvarez, por sus propios y personales derechos (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de: (i) el auto que derivó el proceso a mediación, de 07 de julio de 2022, dictado por la Unidad Judicial (“**auto de 07 de julio de 2022**”); (ii) el acta de mediación No. 170103-2022-01848 de 09 de septiembre de 2022, dictada por el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial (“**acta de mediación**”); y, el auto que archivó el proceso por acuerdo de mediación, de 27 de septiembre de 2022, dictado por la Unidad Judicial (“**auto de 27 de septiembre de 2022**”).

¹ Mediante Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2019-00006790 se declaró disuelta de oficio a la compañía y se designó a Ana Ximena Ruiz Illescas como liquidadora de esta.

2. Oportunidad

4. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **23 de octubre de 2024**, en contra del auto de 07 de julio de 2022; el acta de mediación de 09 de septiembre de 2022 dictada por el Centro de Mediación; y, el auto de 27 de septiembre de 2022. Ahora bien, en virtud de que la accionante aduce que no fue parte procesal, pero que debió serlo, se deberá contabilizar el término para la presentación de la acción, desde que tuvo conocimiento del proceso. Para el efecto, la alegación deberá encontrarse justificada por la accionante y para dar paso a la misma, se analizará la verosimilitud de esta.
5. La accionante manifiesta haber tenido conocimiento de la existencia del proceso el **24 de septiembre de 2024**, pues en esa fecha compareció al proceso de origen. Lo anterior fue verificado por este Tribunal en el SATJE, en donde consta que la accionante habría presentado un escrito en dicho proceso, compareciendo por primera vez en la fecha indicada por ella. En tal sentido, su alegación sobre la fecha en que se enteró del proceso es verosímil, al encontrarse justificada.
6. Consiguientemente, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3. Requisitos

7. En lo formal, la demanda no cumple con el requisito de legitimación activa establecido en el artículo 59 de la LOGJCC. Esta norma consagra que “[l]a acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso”.
8. Este Organismo ha determinado lo siguiente:

En consecuencia, al momento de examinar la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debe juzgar inadmisibile una demanda cuando concurren las siguientes dos condiciones: si el accionante no ha sido parte del proceso de origen y si aquel no debió ser parte de este, a menos que no sea claro que se cumple esta segunda condición y en consecuencia, se requiera una dilucidación dependiente de la fase de sustanciación. Esta salvedad es

indispensable para no privar al accionante de la tutela judicial efectiva y así, evitar un eventual gravamen a sus derechos fundamentales.²

9. En el presente caso, la accionante aduce que la decisión impugnada le afecta por cuanto es dueña del 50% de la compañía en liquidación. Así, aduce lo siguiente: “[p]or consiguiente, dicha decisión jurisdiccional afectó en forma directa e inmediata mis derechos como dueña del 50% de las participaciones sociales de la Compañía Rescomon Cia. Ltda., ocasionándome a mí y a los otros socios la indefensión”. En adición a lo anterior, argumenta:

En el caso, nunca se me permitió conocer las decisiones respecto de la Compañía. Así, los efectos de la providencia impugnada fueron que el liquidador acepte una deuda que la empresa no poseía y lo haga sin competencia alguna.

Lo anterior, toda vez que el liquidador de la Compañía no tiene competencia de aceptar obligaciones financieras desconocidas con base a los artículos 46 y 389 de la Ley de Compañías, ingresando a los libros de la compañía, el mismo que se ejecutorió y, actualmente, se encuentra ejecutado, no siendo posible activar recurso alguno para cuestionar la vulneración de derechos ocasionado por la emisión de la referida decisión judicial, lo que me deja en una clara indefensión y sin posibilidad de activar recurso alguno para reclamar los derechos que se me han vulnerado.

Por consiguiente, me encuentro dentro la salvedad jurisprudencialmente establecida en la referida sentencia [838-16-EP/21], para plantear una demanda de acción extraordinaria de protección en una causa de la que no fui parte procesal. Esto, porque el liquidador no puede decidir unilateralmente sobre la validez de una deuda desconocida por la empresa, por lo que, lo debido fue que la junta de socios sea quien acepte o no una deuda. En estos casos, es necesario que un tribunal se pronuncie para confirmar o negar la legitimidad de la reclamación.

10. La accionante no aduce expresamente que debía contarse con ella en calidad de accionista, como parte demandada dentro del proceso de origen. Sino que, se vio afectada por los actos que impugna a través de esta acción extraordinaria de protección. Esto en virtud de que, habiéndose citado a la compañía, el liquidador llegó a un acuerdo “[decidiendo] unilateralmente sobre la validez de la deuda”, cuando era necesario “que la junta de socios sea quien acepte o no una deuda”. Luego, no ha justificado porqué la accionante debía ser parte procesal en el caso de origen, ni este Tribunal encuentra asidero legal para ello.
11. Aun cuando una decisión judicial emitida en contra de una compañía, tiene la potencialidad de afectar los intereses económicos de los socios o accionistas de esta, jurídicamente es una persona distinta de sus propietarios. Motivo por el cual, en

² CCE, sentencia 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 20.4.

principio, legalmente no hay obligación de demandar a cada uno de los accionistas o socios de una compañía, cuando se demande a la empresa. Luego, aceptar la alegación de la accionante en cuanto a la legitimación activa, supondría que esta Corte avale que los socios o accionistas de una empresa siempre deben ser demandados en conjunto con la persona jurídica, cuando esta última sea demandada. Lo que, además, sería especialmente problemático para la parte actora en los casos en que haya varios accionistas.

12. De cualquier modo, las alegaciones de la accionante se centran en atacar la actuación de la liquidadora, al haber aceptado una deuda inexistente, sin “que la junta de socios [haya aceptado o no la] deuda”. Ello, nuevamente, no justifica el argumento de que la accionante y el resto de socios de la compañía, debían ser demandados en el proceso de origen. De cualquier forma, con base en las alegaciones de la accionante, este Tribunal observa que existe la vía judicial ordinaria para impugnar las actuaciones de la liquidadora, en caso de considerar que la misma se ha excedido o ha actuado en contra de sus intereses.³
13. Por último, ya en el caso que nos ocupa, cabe acotar que la liquidadora de la compañía fue designada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en virtud de que se declaró de oficio la disolución de la compañía.⁴ Este Tribunal, además, observa que la persona designada como representante legal y liquidadora de la compañía, fue citada en dicha calidad dentro del proceso de origen, ejerciendo así sus facultades legales.⁵

³ Por ejemplo, el artículo 367 de la Ley de Compañías reza: “Determinadas las acreencias, el representante legal debe extinguirlas de acuerdo al orden de prelación previsto en el Código Civil. El representante legal a cargo de la liquidación tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan probado su calidad en el término conferido para el efecto y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación. Si se presentan acreedores luego del término legal, sus acreencias, de estar debidamente justificadas, se las tomará en cuenta al final del proceso de liquidación. Las controversias que se susciten entre el liquidador y los socios de la compañía o entre el liquidador y los acreedores de la compañía, serán resueltos por los jueces competentes, y en el caso de quiebra, en cuaderno separado, por el mismo juez que conoce de la quiebra”.

⁴ Mediante Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-2019-00006790 se declaró disuelta de oficio a la compañía y se designó a Ana Ximena Ruiz Illescas como liquidadora de esta.

Al respecto, véase los artículos 364 a 369 de la Ley de Compañías. El artículo 364 de la Ley de Compañías prescribe: “[l]a Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros puede remover en cualquier momento al representante legal de una sociedad disuelta de pleno derecho, y nombrar a un liquidador en su reemplazo. Dicha designación se efectuará mediante resolución. Una vez designado, el liquidador aceptará el nombramiento, y lo inscribirá en el correspondiente Registro Mercantil, de acuerdo al artículo 385 de esta Ley”.

⁵ Ley de Compañías, artículo 389: “Incumbe al liquidador de una compañía: 1. Representar a la compañía, tanto judicial como extrajudicialmente, únicamente para los fines de la liquidación; [...]”.

14. En atención a lo anterior, la demanda se encuentra incurrida en presupuestos para ser inadmitida por falta de legitimación activa en la causa. Así, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

4. Decisión

15. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de resuelve, **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2404-24-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de noviembre de 2024. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

